

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 326-X-2022 Y 327-X-2022
PRESENTADA(S) POR MARÍA CARDONE TAPIA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 48

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Extracción áridos Yelcho" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Ruta 7, km. 55, camino a Villa Santa Lucía, sector lago Yelcho s/n, comuna de Chaitén, Región de Los Lagos:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	326-X-2022	04-08-2022	María Cardone Tapia	Contaminación e intervención al cauce natural por maquinarias que sacan ripio de distintas zonas aledañas a cauce de Río afluente de Río ventisquero Yelcho
2	327-X-2022	4-08-2022	María Cardone Tapia	Extracción de ripio para llevar a otros sectores de terceros.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fechas 19 y 20 de abril de 2023, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento denunciado para realizar una actividad de fiscalización, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización DFZ-2023-1305-X-SRCA y DFZ-2023-1538-X-SRCA, que contienen los resultados de las inspecciones.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se constataron los hallazgos denunciados. Cabe precisar, que a la fecha de la fiscalización, la denunciante indicó que las máquinas ya no se encontraban en el lugar.

5. Que, por su parte, la Dirección General de Aguas, mediante Ord. N° 725, de 12 de junio de 2023, señaló no contar con antecedentes sobre denuncias o fiscalizaciones en el sitio denunciado, y que solo existiría un proyecto ejecutado por la Dirección de Vialidad en 2018, según sus registros.

6. Que, luego, con fecha 9 de septiembre de 2022, mediante Ord. N° SIDEN-Lagos-367-2022, se informó sobre los hechos denunciados a la Dirección de Obras Hidráulicas, a la Dirección General de Aguas, y a la Ilustre Municipalidad de Chaitén.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 326-X-2022 y 327-X-2022** ingresada(s) por María Cardone Tapia, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- María Cardone Tapia. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos SMA.

